

Calama Ocho de junio de dos mil doce.

REGION DE ANTOFAGASTA

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por el abogado Luis Hernán Revoco Jarpa, domiciliado en calle Vicuña Mackenna N° 1.839, Calama, en representación de doña Jimena Alejandra Muñoz Villarroel, chilena, casada, químico farmacéutico, domiciliada en Tangata Manu N° 647, Villa las Leyendas de Calama en contra de empresa Autos Summit Chile, representada por don Ramón Tapia Díaz, domiciliados ambos en Avenida Granaderos N° 9275 de Calama.

El demandado compareció a fojas 3 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 192. A fojas 203 vta. Se ordena la vista de perito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don Luis Hernán Revoco Jarpa en representación de Jimena Alejandra Muñoz Villarroel presenta querella y demanda civil en contra de Autos Summit Chile., haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que con fecha 17 de enero de 2011 la demandante compro un vehículo Station Wagon, modelo New Explorer por la suma de \$20.990.000. El cual se ofreció y vendió con equipamiento completo lo cual incluía equipamiento de sistema SYNC y sistema GPS motivo principal de la compra del móvil. Luego de adquirir el vehículo la demandante intento hacer funcionar los mencionados sistemas enterándose que estos no eran funcionales en territorio Chileno por carecer de licencia. Dirigiéndose con posterioridad al Servicio Nacional del Consumidor estableciendo la efectividad de los hechos. Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- la reparación de los perjuicios producto del incumplimiento y la devolución de 10 pagado previa devolución de la especie comprada. (Artículo 20 inciso 10 de la ley 19.496).

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido De fojas 29 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- Que consta según manual de propietario que el sistema SYNC si se encuentra instalado y se trata de un sistema de manos libres, el cual se encuentra definido en manual suplemento SYNC además, de figurar en la ficha técnica del vehículo que este no contaba con acceso a radio, televisión y GPS satelital, como erróneamente señala la contraria. Y que el sistema SYNC funciona en perfectas condiciones. El proveedor no ha actuado con negligencia, la venta se ajustó a lo ofrecido. Tampoco ha existido publicidad falsa o engañosa, dado que no ha publicitado la inclusión del GPS en el sistema SYNC.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la querella se acompañaron el certificado de anotaciones vigentes del vehículo de autos; Copia autorizada de factura N° 0234137 extendida con fecha 17 de enero de 2011 por un total de \$ 20.999.000.-; fotocopia del suplemento del manual del propietario sistema SYNC; Copia simple de portal reclamo.el



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

sobre sistema SYNC; Copia simple de portal foro power.cl sobre sistema SYNC; Copia simple de portal reclamo.cl; Seis copias simples portal conduce Chile.cl también sobre sistema SYNC~ Dos copias simples páginas Facebook sobre grupo qile reclamo sobre los problemas de autos; Copia de correo electrónico de fecha 2510412011, dirigida en la demandante y radioaficionados de esta ciudad; Copia simple de portal web de Ford, en que se publicita el vehículo de autos; Tres copias de Ford.cl en donde se publicitan las características reclamadas en al especie, Además declaró Juan Pablo Rauld Rodríguez, quien juramentado en forma legal expuso: Que fue compañero de trabajo de Carlos Iriarte, motivo por el cual acudió a conocer el vehículo Ford Explorer que había adquirido y verificar las características del GPS y la televisión digital que vienen integrado en él, debido a que él también cuenta con uno de ellos, que utiliza para hacer turismo y al revisarlo se percató que este no funcionaba, que solamente figuraba en la pantalla un vehículo pero ningún tipo de mapa; el motivo de adquirió la camioneta la demandante fue el sistema de GPS con televisor integrado, pues ellos son socios de radio aficionados; y que el vehículo le ha causado perjuicios en relación a que no se pueden ubicar en las diferentes ciudades que visitan y tampoco pueden ubicar los cerros mas altos existentes y que el motivo por el cual no funcionan los mapas, es porque debe comprarse una licencia para tenerlos. También declaró Antonio Alamiro Cerda Castillo, quien expuso que conoció el problema en el mes de marzo de este año cuando lo contactaron para reparar un problema existente en el vehículo, específicamente el no funcionamiento de radio digital, televisión digital y GPS, respecto de lo cual luego de revisarlo completamente llego a la conclusión Que el servicio no estaba disponible. y Que sus funciones reales no concuerdan con lo ofrecido inicialmente en el producto. Los servicios de televisión, radio y GPS no están disponibles en Chile porque no se cuenta con las licencias, motivo por el cual nunca podrán utilizarse. Por la querrelada y demandada comparece don Sergio Ernesto Hidalgo Andrade, ejecutivo de ventas, domiciliado en Calque N° 2765, portal del Inca Calama, la demandante opone tacha al testigo; la demandada se opone a la tacha argumentando que la prueba es apreciada en conformidad con la regla de la sana critica. La tacha queda para definitiva. El testigo relata que atendió a la demandante en la compra del vehículo, momento en el cual le explico todas las características y funciones del vehículo, y principalmente que dicho sistema GPS no esta habilitado en Chile, todo lo cual queda establecido en el comprobante checklist que se le entrega al cliente, No obstante haberse decretado infonno de peritos, el mismo no logro evacuarse y el tribunal procederá a fallar sin él.

CUAR TO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, segun lo autoriza el art.14 de la ley 18,0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir:Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la venta del vehículo Ford Explorer el cual no contaba con el sistema de GPS integrado, lo que constituye una infracción al art. 23 de la Ley 18.290 por cuanto, el consumidor al adquirir dicho producto creía que venia con todas las funciones integradas, tal como se comercializa el vehículo en Estado Unidos. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., esto quedo establecido a través de los múltiples reclamos pro la misma situación, acompañados por la demandante. Por lo demás resulta difícil Creer que una vehículo de alta tecnología que cuenta con sofisticados equipos electrónicos, solo los tengan como un adorno que no puede utilizarse efectivamente y lo es más que una persona compre tales vehículo a sabiendas que los mismo no funcionan; en ello no será oído el querrellado. El



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

precio del móvil en uno y otro caso, ciertamente no ha podido Ser el mismo y debe considerarse este aspecto a la hora de establecer o no la existencia de la negligencia de unos y los perjuicios del otro.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara, sin perjuicio de la prueba aportada por la denunciada en la cual sostiene que dicho servicio no está disponible para Sudamérica, no paree que haya sido debidamente informada al comprador (lo que sin duda le había disuadido de realizar la adquisición); tal situación debió infonnarse de forma tal, que no quede duda alguna respecto de ello, a fin de no hacer incurrir en algún tipo de error al consumidor. Ha existido en consecuencia negligencia por parte del proveedor por la cual será en definitiva C.onditicio

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, por no infonnar a los consumidores las carencia,> de este producto, cuestión muy relevante a la hora de optar o no por la compra del m/wil

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por doña Jimena Alejandra Muñoz Villarroel, solicitando la resolución de la compraventa y por consiguiente la demandada debe restituir la suma de \$ 20.990.000.- (veinte millones novecientos noventa mil pesos), argumentando que el sistema de televisión y radio satelital y GPS, eran requisitos censenciales Que la motivaron a adquirir dicho producto.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso claramente se le informó a la demandante, que este servicio no estaba disponible en sud américa todo lo cual fue ratificado por la demandante a través de la firma del documento *checklis* de entrega; y respecto del sistema SYNC que viene integrado en el vehículo, su funcionalidad radica en que a través de un sistema inalámbrico se pueden realizar todas las funciones de entretenimiento del auto, más las propias de un teléfono celular y que en ningún caso se hace referencia a sistemas de radio, televisión y GPS satelital.

NOVENO: Que no obstante haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal solo dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil a una suma equivalente a \$ 2.099.000 (dos millones noventa y nueve mil pesos) equivalente al 10% del precio de venta del movil que se considera suficiente para compensar las carencias objetivas que tenía el vehiculo ofrecido a la venta, todo ello en consideración a la marca y año del móvil adquirido por la aetora; toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de dallos distintos de los que venimos indicando, derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, en lo que se renere a las demás prestaciones del móvil, estas parecen estar acordes con lo que se ofrecia y no han arrojado problemas. En cuanto al sistema de navegación, este puede ser adquirido en cualquier tienda dedicada a ese rubro; mismo que puede ser financiado con las sumas que deberá cancelar la demandada en estos autos.



7
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

DECIMO: Que en lo referente a la tacha, el tribunal le dará lugar por cuanto, efectivamente estamos en el caso de un empleado de la demandada que se encuentra enmarcado en la

UNDECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, artículo 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se acoge la tacha opuesta en contra del testigo Sergio Ernesto Hidalgo Andrade.

11.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a empresa AUTOS SUMMIT CHILE, al pago de una multa ascendente a 30 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los

III.- Se acoge la demanda civil, solo en cuanto se le condena al pago de una suma equivalente a los \$ 2.000.000 por concepto de de daño material; sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 27 4-Q

Diciada por Manuel Pirmentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL